



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220076000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bbva Colombia	Robert Angel Lidueña Daza	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220076200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Liliana Del Carmen Betin Maldonado	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220009700	Procesos Ejecutivos	Andrea Patricia Martinez Polania	Servicaj Sas.	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Deivis Enrique Barrios Andrade, Elkin Ricardo Barrios	24/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone - Concede Apelación
08001405301520200010900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nergido Segundo Ruiz Martinez	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210018300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Candida Maria Tobias Rodriguez	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ffc64321-788a-4243-b638-810398d8127a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180085100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo, Jorge Dominguez Delgado	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210081000	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Elias Andres Serna Teran	24/01/2023	Auto Niega
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Intervención Excluyente

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ffc64321-788a-4243-b638-810398d8127a



RADICACIÓN : 08-001-40-03-015-2018-00504-00
PRROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ y ELKIN RICARDO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía junto con el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer. Enero 24 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación contra el auto calendado 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que, según el documento anexo a este recurso, el demandado DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ suscribió un acuerdo de negociación de deuda, fechada primeo (1) de abril del 2019, el cual en lo que respecta a los acreedores de tercera clase el plazo va y termina el 25 de mayo 2029.

También manifiesta que, en el presente litigio el último auto proferido por el juzgado fue el 3 de mayo del 2019, mediante el cual el juzgado ordenó emplazar a los demandados; y además, que mucho antes de eso, esto es, el primero (1) de abril del 2019 ya se encontraba suspendido el proceso por Ministerio de la Ley, según el recurrente, que este ultimo día se celebró el acuerdo de pago de Negociación de Deuda ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ante la Fundación Liborio Mejía y cuyo último pago como, mencionó anteriormente, se termina o vence el 25 de mayo del 2029 y por ende hasta esa fecha ha de estar el proceso suspendido.

Aduce que se revoque el auto impugnado, y en su lugar se continúe con la suspensión del proceso hasta el 25 de mayo del 2029 o de mantenerse la decisión del Despacho, se le conceda el Recurso de Apelación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).



Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, el acuerdo de pago que suscribió el demandado DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ con sus acreedores incluido Bancolombia S.A., ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, no fue allegado al Despacho en su oportunidad; ni físicamente al expediente, ni tampoco hay constancia en el buzón del correo institucional de este Juzgado de que se haya aportado el acuerdo, bien sea por el demandante o por el Centro de Conciliación.

En este orden de ideas, y como quiera que no sobre ese acuerdo de pago que se aduce en el recurso no se le comunicó al Juzgado, resulta inocuo proceder al estudio de la normatividad que lo regula, mientras que para decretar el desistimiento tácito se cumplieron los presupuestos de ley, más de un año estando sin trámite alguno y en ese mismo sentido, el Juzgado expuso los términos que acaecieron para configurar tal terminación.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva.
2. N suspender el presente proceso EJECUTIVO por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
3. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado septiembre 17 de 2021 por los motivos expuestos.
4. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74e7c6d2705813011b1d6fcf7a7b20c01d75b1f84eb569070e299f6daa8192**

Documento generado en 24/01/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00851-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA –COORECARGO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO - JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA –COORECARGO EN LIQUIDACIÓN en contra de JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO.

Por auto del 11 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

La notificación de los demandados se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 22 de septiembre de 2022, designó a la Doctora LOURDES DEL SOCORRO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA –COORECARGO EN LIQUIDACIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$360.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2018-00851-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ce0b22070c316ad793961eeda44ed2802265a1ba0257b231c1f6fab63d019**

Documento generado en 24/01/2023 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2020-00109-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (Cedente) - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario)

DEMANDADO: NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A (Cedente) - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario) en contra de NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ.

Por auto del 27 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L(\$45.041.666), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4740107143, más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILSETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.756.734) por concepto de intereses corrientes liquidados desde octubre 22 de 2019 hasta febrero 21 de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 29 de abril de 2022, designó al Doctor JUAN DAVID LUGO GUERRERO, como su curador ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución en contra de NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A (Cedente) - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO



REINTEGRA CARTERA (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$4.391.856, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2020-00109-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf9cde5618dba64058a4b6d26d9cb0baae10bbad8d58b60e2d563e3e8a3899**

Documento generado en 24/01/2023 11:01:33 AM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08-001-40-53-015-2021-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CANDIDA MARIA TOBIAS RODRIGUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de CANDIDA MARIA TOBIAS RODRIGUEZ.

Por auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de CANDIDA MARIA TOBIAS RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$22.142.309), correspondiente al capital, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.440.278) por concepto de intereses corrientes liquidados desde septiembre 8 de 2020 hasta febrero 8 de 2021, contenidas en el pagaré No.4938130013696269-5470640014515384, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- b. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$31.691.399.13), correspondiente al capital, más la suma de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$8.027.402,74) por concepto de intereses corrientes liquidados desde agosto 5 de 2020 hasta febrero 8 de 2021, contenidas en el pagaré No. 107410014736, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la demandada se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 12 de julio de 2022, designó a la Doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución en contra de CANDIDA MARIA TOBIAS RODRIGUEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$5.787.124, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2021-00183-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643bcf3223b4ad4675e6d876de595c9dc6ce1297c58f54f0c71022053e0cf893**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152021-00810-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ELIAS ANDRES SERNA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 24 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y el memorial presentado por la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO en el cual renuncia como apoderada de la sociedad SYSTEM GROUP S.A.S., y, revisado minuciosamente el proceso, observa el Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se negó reconocer personería jurídica a la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y a otros. Así las cosas, el Despacho no accede aceptar la renuncia de poder, por cuanto la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO carece del mismo dentro del proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder aceptar la renuncia de poder, presentada por la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, por los motivos consignados en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1102405ccc8e464a1ada5357d4c3cc1879f23bd41b99996c661152e2b43746**

Documento generado en 24/01/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANIA.
DEMANDADO: SERVICAJ S.A.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANIA en contra de SERVICAJ S.A.S.

Por auto del 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de SERVICAJ S.A.S y a favor de ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANIA, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$140.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

El demandado SERVICAJ S.A.S, pidió le enviaran el traslado de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, por lo que, el 3 de noviembre de 2022 se procedió a la remisión de la misma a la dirección “*gerenciaservicaj@gmail.com*” descrita en el certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutada, quedando debidamente notificada por correo electrónico, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la sociedad ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución contra SERVICAJ S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$12.600.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2022-00097-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543abbece8b0db23d4626161653ff5c6990fc9b391825e56e845e73aa62e490**

Documento generado en 24/01/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00760-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
GARANTE: ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas CGP-452, el cual se encuentra en posesión de ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA, identificado con C.C. 72.339.779. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas CGP-452, de propiedad del garante ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA, identificado con C.C. 72.339.779, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas CGP-452, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo 2017, motor 2842Q065123, chasis 9FB5SRC9GHM472552, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA, identificado con C.C. 72.339.779, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0035
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883f90a204ab4c18ab479b3482cf99635e0dedd477e486bfd2e6d1b364544fa**

Documento generado en 24/01/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00762-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: LILIANA DEL CARMEN BETIN MALDONADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRU-380, el cual se encuentra en posesión de LILIANA DEL CARMEN BETIN MALDONADO, identificada con C.C. 22.668.172. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRU-380, de propiedad del garante LILIANA DEL CARMEN BETIN MALDONADO, identificada con C.C. 22.668.172, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRU-380, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color BEIGE CENDRE, modelo 2019, motor A812UF10231, chasis 9FB4SREB4KM689209, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LILIANA DEL CARMEN BETIN MALDONADO, identificada con C.C. 22.668.172, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0036
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff95d2577313e41e9bc108ee73efa818e53b6414e399b0851f0438207b2ea7**

Documento generado en 24/01/2023 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2020-00405-00.

DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digitalizado Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía junto con la demanda de Intervención Excluyente instaurada por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL mediante apoderado judicial. Sírvasse decidir lo pertinente. Enero 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente dar trámite a la demanda de Intervención Excluyente interpuesta por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL mediante apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 63 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Por lo anterior, y como quiera que la demanda de Intervención Excluyente reúne los requisitos exigidos en la Ley, es del caso reconocer al señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL como Tercero Interviniente, ordenando notificar a las partes de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Intervención Excluyente formulada por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.



2. Admitir al señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL como Tercero Excluyente conforme lo establece el artículo 63 del Código General del Proceso, por los motivos consignados
3. Correr traslado a las partes la demanda de Intervención Excluyente interpuesta por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL mediante apoderado judicial, por el término de diez (10) hábiles, a efectos de que la conteste y solicite y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Reconocer personería jurídica al doctor SEBASTIÁN TRUYOL CHARRIS como apoderado judicial del señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73837744c6bf3d9ddcdf4a3a12d8d5edea876c9fa586ac33c5ae238d93e07b7d**

Documento generado en 24/01/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>